

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-130/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICIAL MAYOR DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil
once.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral SUP-JRC-130/2011, promovido por
Adriana Paola Coronado Ramírez, en representación del
Partido Acción Nacional, contra el proceso de selección de
Comisionado Ciudadano para la Comisión Estatal Electoral de
Nuevo León, específicamente la etapa de prevenciones y
notificaciones a candidatos, efectuadas, respectivamente, por el
Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a
Comisionado Estatal Electoral y la Oficialía Mayor, ambos

órganos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la reseña que se efectúa en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

I. Convocatoria para la integración de la Comisión Estatal Electoral. El veinticinco de octubre de dos mil diez, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, emitió el Acuerdo por el que se convocó a presentar propuestas para seleccionar a cinco Comisionados Ciudadanos que integrarían, tres como propietarios y dos como suplentes, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

II. Publicación de la referida convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diez, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo descrito en el punto anterior.

III. Designación de Comisionados Ciudadanos. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, se designaron los cinco Comisionados ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a los que se refirió la convocatoria indicada en el punto I anterior.

IV. Fallecimiento de Comisionado Ciudadano. En el mes de febrero de dos mil once, falleció el Comisionado Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Roberto Villarreal Roel.

V. Aprobación de nueva convocatoria y creación del Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral. El veintiocho de marzo de dos mil once, las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Nuevo León, aprobaron la convocatoria para la elección de un Comisionado Propietario de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, así como la creación de un Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral.

VI. Convocatoria para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal

Electoral de Nuevo León. El veintinueve de marzo de dos mil once, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León emitió el Acuerdo número 177, por el que se convocó a los ciudadanos en general y a las agrupaciones u organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidos, con excepción de los Ayuntamientos, los Poderes de la Federación, del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como los servidores públicos municipales, estatales y federales, a presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

VII. Publicación de la referida convocatoria. El treinta de marzo de dos mil once, la convocatoria referida fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Interposición del Juicio. Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil once, en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Partido Acción Nacional, representado por Adriana Paola Coronado Ramírez, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

II. Recepción y turno del asunto. Remitidas que fueron las constancias respectivas, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente SUP-JRC-130/2011, así como su turno al Magistrado Manuel González Oropeza, para su debida sustanciación y resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-2442/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y requerimiento. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil once, el Magistrado instructor radicó el presente asunto y, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de mérito, requirió al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que remitiera copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, por el que se conformó el Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral.

IV. Desahogo de requerimiento. El diez de junio de dos mil once, mediante oficio sin número, de fecha nueve del mismo mes y año, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, desahogó el requerimiento referido en el punto anterior, mediante la remisión de una certificación del audio de la sesión celebrada por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Nuevo León, el veintiocho de marzo de dos mil once.

El diecisiete de junio de dos mil once, mediante oficio sin número, de fecha dieciséis del mismo mes y año, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León manifestó que, a efecto de complementar la información remitida con anterioridad, exhibía copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, del propio Congreso de Nuevo León.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado instructor dictó el acuerdo por el que se admitió el presente medio de impugnación y, no habiendo trámites por realizar, determinó cerrar la etapa de instrucción y dejar el expediente en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que, en el caso concreto, un partido político impugna el proceso de selección de un Comisionado Ciudadano propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, acto que es susceptible de ser impugnado por esta vía y cuyo conocimiento corresponde a éste órgano jurisdiccional electoral federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la de jurisprudencia 3/2009, aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los

artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer orden, por cuestión de lógica procesal, se procede a analizar las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

I. Improcedencia derivada de la naturaleza no electoral de los actos reclamados. La autoridades responsables invocaron como causa de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, el hecho de que tal medio de impugnación, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente para impugnar actos o resoluciones de autoridades competentes que organicen o califiquen comicios o resuelvan las controversias que surjan durante los mismos, lo que a su juicio no acontece en el caso concreto, pues ni el Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, ni la Oficialía Mayor, ambos órganos del Congreso del Estado de Nuevo León, tienen atribuciones en la materia electoral.

Dicha invocación de improcedencia resulta infundada, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral procede también para impugnar actos relacionados con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, según lo expuesto en el rubro y texto de la jurisprudencia 3/2009, transcrita en el considerando primero de la presente resolución.

Lo anterior se ha determinado así, porque de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo; y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva en concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o a través del juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis de que se trata se considere como supuesto de procedencia del conocimiento de estas últimas.

En este sentido, es de concluirse que, en el caso concreto, toda vez que los actos reclamados forman parte del procedimiento para la integración de la Comisión Electoral de

Nuevo León, la impugnación de los mismos es procedente en la vía intentada por el partido político actor.

II. Definitividad y firmeza. La autoridades responsables también adujeron que los actos reclamados no reúnen la calidad de definitividad y firmeza que exige el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en tanto que forman parte de un procedimiento todavía en curso y cuya culminación sólo ocurrirá con la designación de quien deberá fungir como Comisionado Ciudadano propietario de la Comisión Electoral de Nuevo León.

Dicha causal de improcedencia también deviene infundada, según lo que se argumenta a continuación.

A juicio de las autoridades responsables, la definitividad y firmeza de los actos reclamados en la vía del juicio de revisión constitucional electoral, deriva de la posición secuencial particular de los mismos, respecto del procedimiento del cual forman parte. En dicha lógica, sólo serían definitivos y firmes aquellos que se encuentran en el punto final del procedimiento de que se trate.

Siendo así, la satisfacción del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad, dependería de si del análisis del acto reclamado, se concluye que el mismo forma parte de una determinada secuencia procedimental o, en cambio, constituye la actuación culminante de la misma.

Dicha apreciación normativa resulta errónea y, en consecuencia, la improcedencia que se invoca es incorrecta.

A diferencia de lo que afirma la autoridad responsable, la necesidad constitucional y legal de que los actos impugnables en la vía del juicio de revisión constitucional electoral, tengan el carácter de definitivos y firmes, deriva de la consideración de que el medio de impugnación de que se trata es excepcional y extraordinario, por lo que, para ocurrir al mismo, es imprescindible haber agotado previamente todos los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación electoral aplicable, que sean útiles para la revocación o modificación del mismo, sin importar que se trate de actuaciones intermedias o finales.

La obligación de agotar todas las instancias previas de impugnación que resulten procedentes, asegura que al momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se avoque al estudio del juicio

incoado, el acto reclamado tenga ya, para efectos jurídicos, el carácter de firme y definitivo, es decir, de inimpugnable de manera ordinaria.

Lo expresado con anterioridad, es materia de la tesis de jurisprudencia 23/2000, sustentada por esta Sala Superior, en los siguientes términos:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas

para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En la aplicación de dicho criterio al caso concreto, es de concluir que los actos reclamados son definitivos y firmes, pues en la legislación del Estado Libre y Soberano de nuevo León no existe un medio de impugnación ordinario que pudiera ser idóneo para la reparación de los derechos presuntamente vulnerados.

Siendo así, se estima satisfecho el requisito de procedibilidad relativo a la definitividad y firmeza del acto reclamado.

Además, es necesario dejar establecido que el acto que se reclama en el presente medio de impugnación, a saber, la emisión de un requerimiento de información, en el curso de un proceso de selección de un miembro integrante de una autoridad electoral local, es definitivo y susceptible de ser impugnado por esta vía, en tanto que afecta directamente la esfera jurídica del participante en cuestión.

III. Determinancia. Las autoridades responsables argumentaron como una causal adicional de improcedencia, la circunstancia de que el acto reclamado no es determinante -en

los términos que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- para el desarrollo electoral y/o el resultado final de las elecciones, en razón de que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se encuentra funcionando, en términos de ley.

Dicha invocación de improcedencia deviene infundada, en razón de que existe un criterio jurisprudencial, el 3/2009, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, en tanto que dichas actuaciones son determinantes para los procesos electorales futuros.

IV. Personería. Las autoridades responsables argumentaron la falta de personería del representante legal del partido político actor. Al respecto, aducen que el poder conferido a Adriana Paola Coronado Ramírez, no implicó el otorgamiento de facultades de representación en asuntos electorales.

Se estiman infundados dichas argumentaciones, en razón de que la personería de quien presentó el medio de

impugnación se adecua a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo primero, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

La norma en cuestión establece que el juicio de revisión constitucional podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos, y señala que, uno de los supuestos en que se da dicha situación, ocurre en el caso de aquellos que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político en cuestión; es decir, se refiere a una representación ordinaria del partido político, en tanto persona moral.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido un criterio jurisprudencial, el 10/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO. Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese

efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.

Como se expresa en el criterio jurisprudencial indicado, para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, basta que el representante legal del partido político tenga facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del instituto político en cuestión, para que pueda apersonarse por sí mismo o por medio de un mandatario.

En el caso concreto, en la escritura número treinta mil setecientos ocho, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del titular de la notaría número sesenta y siete del Distrito Federal, se hizo constar, entre otros actos, el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, a favor de Adriana Paola Coronado Ramírez, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas y del Código Civil Federal, pudiendo la apoderada promover, conciliar y contestar toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en

todos sus trámites, instancias e incidentes, hasta su final decisión.

Por otra parte, de las certificaciones realizadas por el notario público en el instrumento en cuestión, se advierte que se verificó que, quien se ostentó como representante legal del Partido Acción Nacional, contaba con atribuciones legales suficientes, conforme a los estatutos del referido partido político, para llevar a cabo el otorgamiento del poder en cuestión.

Siendo así, resulta acreditado que la apoderada Adriana Paola Coronado Ramírez, puede apersonarse en representación del Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata.

V. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actos reclamados, es decir, la emisión y posterior notificación de los acuerdos de prevención emitidos por el Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, fueron llevados a cabo el once y diecinueve de mayo del año en curso, respectivamente, de acuerdo a la constancias que obran en el expediente.

El medio de impugnación fue presentado el veinte de mayo del año en curso.

Por lo tanto, entre la fecha de emisión y notificación oficial de los actos reclamados, y la de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral, transcurrió un día hábil. En consecuencia, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que actualmente no se encuentra un proceso electoral en curso en la entidad federativa de que se trata.

VII. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional.

VIII. Interés jurídico. En el caso concreto, el partido político actor tiene interés jurídico para presentar el juicio de revisión constitucional, en tanto que a través del mismo se impugnan actos de autoridad que contravienen disposiciones o principios jurídicos que implican protección de intereses comunes a los miembros de una comunidad amorfa, y se satisfacen, además, todos los requisitos establecidos en la tesis jurisprudencial número 10/2005, aprobada por esta sala Superior, en los siguientes términos:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social

determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

IX. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el promovente alega que se transgredieron en su perjuicio, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado

del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, cuyo rubro y texto son los que se indican a continuación:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su

cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

X. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe una fecha próxima o límite a la que se circunscribiera la emisión de la presente ejecutoria.

Tercero. Planteamiento de la litis.

Para determinar la litis en el presente asunto es necesario, en primer orden, indicar lo expuesto por el actor en su demanda:

“...ocurro a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra del proceso de selección de comisionado ciudadano para la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, específicamente la etapa de prevenciones y notificaciones a candidatos, efectuadas respectivamente por la Subcomisión de Revisión de los expedientes para ocupar la vacante de comisionado ciudadano y el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Autoridades Responsables en el presente juicio.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acto que se reclama dentro del presente juicio infringe la disposición contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran las garantías básicas de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, tal como se acreditará en seguida:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de un derecho, si no se acatan, entre otros supuestos, el de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Es el caso que, mi representado resultó afectado así como la sociedad nuevoleonés, representada a través de este Instituto Político en su calidad de entidad de interés público y con representación en la Cámara de Diputados, cuando el Subcomité de Revisión de los expedientes para ocupar la vacante de comisionado ciudadano, dentro del proceso de selección de un comisionado ciudadano propietario para la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, efectúa prevenciones a los candidatos que presentaron en tiempo y forma su papelería, sin fundar, ni motivar, los requerimientos efectuados.

Para mejor ilustración, resulta pertinente precisar los alcances de las concepciones de de (sic) fundamentación y motivación:

- Fundamentación: se entiende por esta, la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto.

- Motivación: son las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales, que enseguida (sic) se transcribe:

...

De lo anterior, es posible concluir que todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En el caso concreto, se trae a la vista la notificación efectuada al C. Ramiro Sánchez Sánchez, candidato a comisionado propietario para la Comisión Estatal Electoral, del acuerdo de fecha 11-once de mayo de 2011-dos mil once, emitido por el

Subcomité de Revisión de Expedientes para ocupar la vacante de comisionado ciudadano, en el cual, esencialmente se determinó lo siguiente: '...se tiene a bien conceder un término de 3-tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron notificados del presente proveído, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y allegue el documento que a continuación se describe: a) Curriculum vitae en el que se describan las actividades laborales desarrolladas en los últimos 5-cinco años...'

Desprendiéndose de lo anterior, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo antes referido en la parte transcrita, ya que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que tomó en consideración para efectuar la prevención referida en líneas precedentes, lo anterior que causa una afectación en la esfera jurídica de los ciudadanos participantes para ocupar la vacante en comento, ya que de la convocatoria y bases publicadas para la selección del comisionado propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, específicamente de la base segunda únicamente se desprende respecto del requisito del curriculum vitae, lo siguiente:

...

Es decir, solamente señala como requisito que al presentar las propuestas, se deberá incluir el curriculum vitae del candidato que se trate, sin que deba de contener su actividad laboral de los últimos cinco años como indebidamente se requiere a la participante para ocupar la vacante.

Por lo que, si la autoridad encargada de analizar las propuestas, considera que la documentación debe reunir ciertas características específicas para tener por satisfechos los requisitos legales es incuestionable que debe indicar esas características previamente al momento en que deban (sic) Situación que evidentemente irroga perjuicios a los ciudadanos nuevoleonenses y candidatos, puesto que se encontraban imposibilitados para cumplir un supuesto requisito que no se encuentra contemplado en la convocatoria y bases publicadas para la selección del candidato a comisionado.

Cabe precisar que todas las autoridades están sujetas a fundar y motivar sus actos, así como a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, hechos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable en ningún momento. La garantía de legalidad rige para todos y cada uno de los actos que al efecto se apliquen con efectos generales y, en particular, para aquellos quienes participan como entidades de interés público en el proceso electoral.

En ese sentido, es claro que la emisión del acuerdo de fecha 11-once de mayo del año en curso antes referido, en la cual se contiene la prevención en cuestión, carece de fundamentación y motivación con que todo acto de autoridad debe cumplir, por lo cual resulta inválido y en consecuencia nulo, nulidad que acarrea la ilegalidad del mismo.

Robustece lo anterior, las siguientes jurisprudencias que dicen:

...

El Partido Acción Nacional, resulta transgredido con el actuar ilegal de la autoridad responsable, al emitir un acto alejado de las disposiciones legales aplicables, lo anterior es así ya que la designación de los comisionados ciudadanos de la Comisión estatal Electoral, esta última responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se realicen en la entidad, forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo (sic) previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral que corresponda.

Por lo cual, ante la inobservancia además de los principios rectores del derecho electoral, deberá decretarse la nulidad del acto que por esta vía se impugna.

SEGUNDO.- La actuación del subcomité de revisión de los expedientes para ocupar la vacante de comisionado ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, transgrede las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de efectuar actuaciones dentro del proceso de selección sin atribuciones para ello, lo anterior como se acreditará enseguida:

Para una mejor ilustración, se trae a la vista las siguientes disposiciones legales, que dicen:

...

En la especie, se tiene que en fecha 28-veintiocho de marzo de 2011-dos mil once, las Comisiones Unidas antes referidas, sesionaron y acordaron la creación del Subcomité de revisión de los expedientes para ocupar la vacante de comisionado ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, otorgándole a ésta únicamente la facultad para revisar las propuestas presentadas para ocupar la vacante en cuestión, lo que se acreditará con el acta y audio de la sesión citada, mismo que fue solicitado al H. Congreso del Estado, sin que a la fecha me haya sido entregado, razón por la cual, solicito a esa H. Sala Superior requiera el mismo a fin de poder ser agregado y valorado en el presente juicio.

No obstante lo anterior, se tiene que dicho Subcomité se encuentra emitiendo los acuerdos de prevención a las personas con algún faltante y a su vez ordenando la notificación de los mismos a los candidatos, por medio del Oficial Mayor, situación que se encuentra alejado de lo previsto en el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, que establece:

...

Es decir, que solamente por instrucciones del Presidente de la Directiva o de las Comisiones del Oficial Mayor puede realizar las notificaciones que se deban llevar a cabo pudiendo delegar dicha facultad a personal a su cargo, sin embargo en dicho precepto no se advierte que un Subcomité pueda girar instrucciones al Oficial Mayor para notificar a los candidatos, lo anterior que hace ilegal el proceso de selección en cuestión.

Para robustecer lo anterior, se tiene que de la nota titulada 'Notificará Congreso a aspirantes a CEE' y publicada en fecha 29-veintinueve de abril del año en curso, en el periódico El Norte, se advierte que el C. Héctor Gutiérrez de la Garza, refirió que era necesario que las Comisiones Unidas de Gobernación y Legislación sesionaran para empezar a notificar a las personas que tuvieran alguna documentación faltante, situación que no aconteció así, ya que quien emitió los acuerdos fue el Subcomité antes referido sin contar con atribuciones para ello, lo anterior que hace ilegal los acuerdos notificados y en consecuencia, afecta el proceso de selección del comisionado ciudadano para la Comisión Estatal Electoral.

..."

Como se advierte, el Partido Acción Nacional señaló como acto reclamado "el proceso de selección de comisionado ciudadano para la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León" y, de manera precisa, la etapa de prevenciones y notificaciones a candidatos, efectuadas, respectivamente, por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisión Estatal Electoral y por el Oficial Mayor, ambos órganos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Los actos específicamente reclamados se hacen consistir en la competencia del Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisión Estatal Electoral para emitir acuerdos de prevención, dirigidos a los participantes en el proceso de selección de un Comisionado Ciudadano propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como para ordenar que los mismos fueran notificados por el Oficial Mayor del Congreso de Nuevo León.

El actor manifiesta que el Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, al emitir y ordenar la notificación de los referidos acuerdos de prevención, efectuó actuaciones sin tener atribuciones o competencia para ello, si se toma en consideración lo establecido en el artículo 39, fracciones I, inciso d) y II, inciso k) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en la base Quinta de la Convocatoria para presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:

...

d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

...
II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales:

...
k) La designación de los Comisionados Ciudadanos a la Comisión Estatal Electoral;

Quinta.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y la de Legislación y Puntos Constitucionales, las cuales elaborarán un dictamen que contendrá las que reúnan todos los requisitos legales y de la presente Convocatoria, mismo que se hará del conocimiento del Pleno en sesión pública para que éste haga la designación correspondiente en los términos previstos por las fracciones II y III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad con las normas referidas, a juicio del actor, el análisis de las propuestas a Comisionado Ciudadano de la Comisión Electoral, así como la elaboración del dictamen respectivo, es competencia de las comisiones legislativas unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales.

Siendo así, la competencia del Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, se limita a la función "revisar las propuestas presentadas para ocupar la vacante en cuestión".

Como consecuencia de lo anterior, el actor aduce que el hecho de que el referido Subcomité de Revisión emitiera

acuerdos de prevención y ordenara la notificación de los mismos a los candidatos, implicó que llevara a cabo actuaciones sin estar facultado para tal efecto.

De igual manera, el actor impugnó el hecho de que la Oficialía Mayor del Congreso de Nuevo León estuviera llevando a cabo las notificaciones de los referidos acuerdos de prevención, sin tener fundamento para tal efecto, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 65 del propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el cual establece que únicamente los presidentes de la Mesa Directiva o de las Comisiones pueden instruir la realización de notificaciones:

ARTICULO 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

...

XV.- Realizar, a través de su titular y por instrucciones del Presidente de la Directiva o de las Comisiones, las notificaciones que deban llevarse a cabo, pudiendo delegar dicha facultad en personal de su adscripción mediante oficio. Siempre que se lleve a cabo una notificación personal, quien notifique deberá levantar acta circunstanciada de dicha diligencia;

En un segundo agravio, estrechamente vinculado con el anterior, el actor aduce que el acuerdo emitido por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Ciudadano Estatal Electoral, para prevenir al candidato Ramiro Sánchez Sánchez no está fundado ni motivado y, en

consecuencia, se incumple con la garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

El actor argumenta que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable, ni las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada.

Asimismo, impugnó el hecho de que en el acuerdo de prevención se estuviera solicitando la satisfacción de requisitos adicionales a los previstos en la Convocatoria.

Al rendir el informe circunstanciado correspondiente, las autoridades responsables, en relación con el agravio de incompetencia hecho valer por el actor, manifestaron que el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisión Estatal Electoral fue creado para efecto de que se tuviera una mejor organización en la revisión de los documentos de los participantes y, con ello, facilitar el trabajo de análisis de las comisiones legislativas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales.

En secuencia de lo anterior, las autoridades responsables establecieron que, “en un espíritu de no cuartar (sic) la garantía de los participantes, se acordó prevenir por parte del subcomité, a aquellos ciudadanos que no hubieran cumplido con la exhibición de un documento exigido, ordenándose al Oficial Mayor las notificaciones respectivas...por no existir un procedimiento determinado y así salvaguardar el derecho de audiencia”.

En cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo relativo al ciudadano Ramiro Sánchez Sánchez, la autoridad responsable expuso que sus actos están ajustados al marco jurídico que la rige y, asimismo, que el acuerdo de prevención está debidamente fundado y motivado, en el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en los acuerdos tomados por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, del Congreso del Estado de Nuevo León, el veintiocho de marzo de dos mil once.

En cuanto al contenido o materia del requerimiento, el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisión Estatal Electoral manifestó que, el hecho de solicitar información adicional al candidato, guarda relación directa con los requisitos y/o impedimentos para ocupar el cargo en

cuestión y, además, robustece la certeza y seguridad jurídicas del procedimiento de selección de que se trata.

Lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, se considera y pondera de conformidad con lo dispuesto en la tesis número XLV/98, cuyos rubro y texto indican:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Ahora bien, la tesis número XLIV/98 de esta Sala Superior, cuyo rubro indica INFORME CIRCUNSTANCIADO .

NO FORMA PARTE DE LA LITS, establece que la controversia se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme; siendo así, la presente resolución deberá determinar:

- a) Si el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisión Estatal Electoral, tiene atribuciones para emitir y ordenar al Oficial Mayor del Congreso, la notificación de acuerdos de prevención dirigidos a participantes en el proceso de selección de que se trata, en el caso de que ocurran faltantes de documentación en los expedientes de los candidatos;
- b) Si el Oficial Mayor del Congreso de Nuevo León tiene atribuciones para realizar la notificación de los acuerdos de prevención emitidos por el Subcomité; y
- c) Si el acuerdo de prevención emitido por el referido Subcomité, dirigido al participante Ramiro Sánchez Sánchez está debidamente fundado y motivado; en este punto se determinará, también, si el Subcomité se ha excedido en la materia o contenido del requerimiento.

Cuarto. Análisis de fondo.

a) Análisis relativo a si el Subcomité de Revisión de Expedientes tiene atribuciones para emitir y ordenar la notificación de acuerdos de prevención dirigidos a participantes en el proceso de selección.

Como se indicó con anterioridad, el actor impugnó la falta de competencia del Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, para emitir y ordenar la notificación de acuerdos de prevención, dirigidos a los participantes que ya habían presentado su documentación, en los términos de la Convocatoria respectiva.

El actor sustenta sus argumentos, en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, inciso d) y II, inciso k) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en la base Quinta de la Convocatoria para presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:

...

d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

...

II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales:

...

k) La designación de los Comisionados Ciudadanos a la Comisión Estatal Electoral;

Quinta.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y la de Legislación y Puntos Constitucionales, las cuales elaborarán un dictamen que contendrá las que reúnan todos los requisitos legales y de la presente Convocatoria, mismo que se hará del conocimiento del Pleno en sesión pública para que éste haga la designación correspondiente en los términos previstos por las fracciones II y III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad con las normas referidas, a juicio del actor, el análisis de las propuestas a Comisionado Ciudadano de la Comisión Electoral es competencia de las comisiones legislativas unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales. En razón de lo anterior, la competencia del Subcomité de Revisión de expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral se limita a la función de “revisar las propuestas presentadas para ocupar la vacante en cuestión”.

Siendo así, el Subcomité de Revisión se habría excedido al haber emitido y ordenado la notificación de acuerdos de

prevención a los candidatos que presentaron su solicitud para ser considerados en el proceso de selección de un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Electoral de Nuevo León.

El agravio del actor resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón de que si bien el artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, establece para las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, la atribución de participar en la elaboración del dictamen relativo a la designación de los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Electoral de Nuevo León y, por su parte, la base Quinta de la Convocatoria dispone que las propuestas serán analizadas por las propias Comisiones, dichas normas no son las únicas que resultan atinentes al caso concreto, como se expone a continuación.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, misma que tiene por objeto regular la forma en que dicho órgano legislativo desarrolla sus funciones, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 4o.- El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tendrá la atribuciones que para su integración, organización y funcionamiento establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

...
ARTÍCULO 10o.- Los Diputados gozarán del fuero que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

...
Tendrán la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del Congreso.

...
ARTÍCULO 50.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I.- Legislativos:

...
c) De Trabajo Legislativo:
1. Comisiones; y
2. Comités;

...
ARTÍCULO 65.- Son Organos de Trabajo para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado:

I.- Las Comisiones; y
II.- Los Comités.

ARTÍCULO 66. - El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

I. Comisiones Permanentes:
a) Comisiones de Dictamen Legislativo; y

...
ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I. Gobernación y Organización Interna de los Poderes;
II. Legislación y Puntos Constitucionales;

...
ARTÍCULO 75.- Las sesiones de las Comisiones serán públicas, salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en reuniones de información y audiencia, a invitación de su Presidente, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto. Asimismo, las comisiones podrán a través de la Directiva, convocar a foros u otros eventos de consulta popular.

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente

del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes.”

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el cual contiene la normatividad para la organización interna de dicho cuerpo legislativo, su funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución, establece:

“ARTICULO 18.- Los Diputados tendrán la obligación de cumplir con las Comisiones, trabajos y demás tareas que el Pleno les encomiende.

...

ARTICULO 37.- Para el despacho de los asuntos que competen al Congreso, se designarán las Comisiones que señala el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las cuales los estudiarán y dictaminarán.

...

ARTICULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:

...

d) La designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

...

II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales:

...

k) La designación de los Comisionados Ciudadanos a la Comisión Estatal Electoral;

...

ARTICULO 47.- Las Comisiones emitirán sus juicios sobre los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para se sometidas a la votación de la Asamblea.

ARTICULO 48.- Las Comisiones deberán rendir dictamen sobre los asuntos de su competencia a la mayor brevedad después de recibir los expedientes relativos. El Presidente del Congreso podrá excitarlas para el cumplimiento de esta disposición, fijando términos para el efecto.

...

ARTICULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recepción.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.

...

ARTICULO 55.- Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos Comisiones de Dictamen Legislativo para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso acuerde que el asunto se turne a más de dos comisiones."

En términos de la normativa transcrita, la organización y funcionamiento del Congreso de Nuevo León se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De conformidad con dichos cuerpos normativos, para la realización de sus atribuciones, el Congreso de Nuevo León cuenta, entre otros órganos, con los denominados de trabajo

legislativo, entre los que se incluyen las Comisiones y los Comités.

Existen Comisiones Permanentes de dictamen legislativo, entre las que se encuentran las de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales. Estas dos comisiones tienen competencia para conocer de la designación de los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral. En este sentido, es de advertir que cuando la materia de un asunto así lo requiere, el mismo puede turnarse hasta a dos comisiones de dictamen legislativo, para que unidas lo estudien y resuelvan, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Las Comisiones emiten sus juicios sobre los asuntos que se les remiten, por medio de dictámenes, los cuales contienen una parte expositiva que los fundamenta y concluyen con proposiciones concretas que habrán de ser sometidas a votación, en el Pleno del Congreso. Estos dictámenes deben ser emitidos a la mayor brevedad posible.

Si bien los dictámenes deben ser suscritos necesariamente por las Comisiones Legislativas, dicha circunstancia no impide que, previo a dicha actuación y con la finalidad de la pronta elaboración de los mismos, las comisiones

adopten mecanismos operativos que hagan más eficiente su operación.

En efecto, tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, como el Reglamento Interior del Congreso, en sus artículo 10 y 18, respectivamente, establecen que los diputados están obligados a integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades o tareas legislativas que se les encomienden, de tal forma que está previsto que, en la organización de las labores legislativas, pueden adoptarse otros formatos de trabajo.

Ahora bien, en cuanto atañe a la litis planteada, es de advertir que en el caso de los trabajos para la elección del Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral, las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, acordaron la creación de un subgrupo de trabajo o subcomité, y le otorgaron expresamente atribuciones para efectuar los actos que ahora se le reclaman.

En efecto, en autos obra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de

Legislación y Puntos Constitucionales, constancia a la que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es relevante considerar que el propio actor manifestó en su demanda que, con dicha constancia probatoria, se apreciaría a cabalidad, cuáles fueron las atribuciones que fueron otorgadas al Subcomité de Revisión de Expedientes a candidatos a Comisionado Estatal Electoral.

En la sesión referida se manifestaron, entre otras cuestiones, las siguientes:

“

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

**COMISIONES (SIC) UNIDAS DE LEGISLACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES CON LA DE GOBERNACIÓN Y
ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES**

28 DE MARZO DE 2011

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Siendo las catorce de la tarde del día de hoy 28 de marzo de 2011, damos inicio a la reunión para la cual fuimos convocados, por lo que solicito al Secretario pasar lista de asistencia para verificar el quórum de Ley.

Diputado Héctor García García: Con gusto, Diputado Presidente (Se toma lista de asistencia) primeramente de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, después a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le informo Diputado Presidente que hay quórum para iniciar los trabajos de ambas Comisiones.

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Pasando al siguiente punto del orden del día, es lectura discusión y en su caso aprobación del acta de la reunión anterior, se propone que dispense la lectura de la misma para reunión posterior en virtud de encontrarse en elaboración quien estén a favor manifestarlo...a no perdón, primero solicito darle lectura al orden del día al cual fuimos convocados.

Diputado Héctor García García: Con gusto, lista de asistencia, lectura del orden del día, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, Convocatoria para la designación de un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quinto asuntos generales seis clausura de la reunión.

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Gracias Secretario se somete a votación el orden del día antes propuesto los que estén a favor de manifestarlo de la forma acostumbrada.

Diputado Héctor García García: De la Comisión de Gobernación en primer término, de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le informo señor Presidente que ha sido aprobado por unanimidad de los presentes.

...

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Gracias Señor Secretario, pasamos al cuarto punto del orden del día que es la Convocatoria de Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral le instruyo al Diputado de lectura integra a la convocatoria en virtud de que no fue circulada con anticipación, tenemos un Proyecto en calidad de Presidente de la Comisiones Unidas, que hemos elaborado por parte del área técnica solicitando se de lectura del proyecto que en calidad de Presidente de Comisiones Unidas pongo a consideración de este grupo de esta Comisión.

Diputado Héctor García García: Entonces daríamos lectura a ambas convocatorias.

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Así es.

Diputado Héctor García García: Cual de las dos leemos primero,

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Yo diría que la que sometemos por parte de la Presidencia,

Diputado Héctor García García: Ok Señor Presidente cono gusto (Se da lectura Integra de la Convocatoria)

...

Diputado Héctor García García: He dado lectura integra del Proyecto de dictamen propuesto por la Presidencia y hay otro documento que vamos a dar lectura que es otra convocatoria presentada, a partir del acuerdo si me autorizan para no dar lectura al proemio. (Se da lectura integra al segundo proyecto)

...

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Gracias Secretario habiendo dado lectura las propuestas que están siendo puestas a consideración en estos momentos se abre a discusión y observaciones los proyectos de convocatorias que han sido puestos a consideración algún Diputado quisiera hacer uso de la palabra.

...

Diputado Juan Carlos Holguín: Estoy de acuerdo a que son dos diferentes lo único que encuentro una suma diferencia es las fechas que en uno se maneja un límite hasta el 30 de mayo y en el otro límite hasta el 7 de abril, es una de las no se en que se tomo una y la otra es una de las diferencias que mas saltan a la vista las fechas.

Diputado Héctor García García: Si me permite Señor Presidente solamente aclarando lo de las fechas la primea es una fecha apegada a derecho está en la ley nos da un plazo de 30 días que tenemos del proceso sin embargo creemos que además por práctica, la cercanía que se tienen con los procesos electorales y lo demás, en la segunda propuesta que se dio lectura los plazos son más cortos en 30 días se haría el procedimiento para recibir las propuesta de los candidatos, **la Comisión que se va a proponer como revisora hará el análisis de que todos proceden** y el último día de mayo a más tardar según la propuesta se estaría ya nombrando Comisionado Ciudadano...

...

Diputado Juan Carlos Holguín: Hablando de fechas yo siempre lo he comentado en este proceso El proceso que estuvo el año pasado esta fecha es muy relativa por que por que (sic) como lo mencionaba ahorita al principio del proceso pasado solamente 14 personas presentaron en forma su papelería lo cual teóricamente de acuerdo solamente 14 debieron a ver (sic) sido seleccionados para participar ahí dicen que derecho de réplica y que pueden ampararse los candidatos se les dio un tiempo a conseguir la papelería que quiere decir que con solo una hoja que diga quiero participar la entrego y todavía tengo tiempo para entregar la papelería yo digo que se 7 de abril es muy relativo **si vamos a hacer el mismo proceso que la ves (sic) pasada se hace un comité y ese comité va a evaluar a ver si la papelería está correcta si no hay que mandarle un carta donde les falta la papelería** la gente interesada de aquí al 7 de abril para presentar un papel luego

que me manden pedir la demás papelería ya veré que hago yo creo que es muy relativa la fecha.

...

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Ahora se pone a consideración en primera instancia el primer proyecto sometido a consideración de esta Comisión.

...

Diputado Héctor García García: Pasamos a votación del siguiente Proyecto de dictamen que fue leído en segunda oportunidad de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales quienes estén a favor del dictamen tal y como se presentó 7 a favor en contra 0 abstención 4 de la Comisión de Legislación es aprobado de la Comisión de Gobernación los que estén a favor 7 en contra 4 es aprobado por mayoría el segundo proyecto de dictamen.

Diputado Hernán Salinas Wolberg: Pasando al siguiente punto del orden del día que es asuntos en lo general alguien desea hacer uso de la palabra.

Diputado Héctor García García: Nada más hacer una propuesta que idéntico al proceso pasado se integre una comisión revisora de los expedientes, para que se dé celeridad y presenten luego al pleno de ambas Comisiones Unidas el resultado de quien reúne el requisito y quienes no tiene que ser llamados siendo apercebidos con un tiempo de anticipación para que reúnan tal y como se planteo hay una propuesta que hago el Subcomité pasado fue la Diputada Jovita Morín del Grupo Legislativo de Acción Nacional, del Revolucionario Institucional el Diputado Héctor Morales, del Partido Verde el Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, y del Partido Nueva Alianza el Diputado Jorge Santiago Alanís, quisiera someterlo a votación si es posible que estos mismos Diputados integren la Comisión revisora de los expedientes.

...

Diputada Jovita Morín: Antes no sé si está bien se que atribución y potestad del Presidente quisiera ceder mi lugar a otro integrante más de Acción Nacional que pudiera ser el Diputado Fernando González.

...

Diputado Héctor García García: De la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales la votación para la integración del Subcomité nada más con la variación de la propuesta que hizo la Diputada Jovita Morín, quienes estén a favor 7 a favor en contra 0 en abstención 4 de la Comisión de Gobernación quienes estén a favor 6 a favor en contra 0 en abstención 4 es aprobado por mayoría de ambas comisiones la propuesta de los integrantes del Subcomité.

..."

Como es posible advertir, en el marco de atribuciones legales y reglamentarias de las Comisiones Legislativas del Congreso del Estado de Nuevo León, se concedieron al Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, facultades para examinar los expedientes de los candidatos y, en su caso, llevar a cabo los requerimientos o apercibimientos que se estimaran necesarios, a fin de que los participantes estuvieran en oportunidad de cumplir con los requisitos indicados en la convocatoria.

Siendo así, es de concluir que no le asiste la razón al actor, cuando aduce que al referido órgano únicamente se le otorgó la facultad de “revisar las propuestas presentadas” y que, en consecuencia, se había excedido en sus atribuciones al emitir prevenciones y ordenado la notificación de las mismas a los participantes en el proceso.

De lo anterior, se desprende que si las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, en el ejercicio de sus facultades determinaron crear el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, este es legal.

En cuanto a la orden emitida por el Subcomité de Revisión, de que los acuerdos fueran notificados por el Oficial Mayor del Congreso de Nuevo León, es procedente considerar, además de lo acordado por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, la regla lógica de derecho que indica que, el otorgamiento de atribuciones expresas a un determinado órgano o autoridad, conlleva para el mismo la posibilidad de ejercer de aquellas otras facultades implícitas que le resulten necesarias para cumplir con las primeras. Siendo así, es de concluir que al referido Subcomité de Revisión sí se le otorgaron atribuciones para instruir la notificación de los acuerdos o apercibimientos dirigidos a los participantes en el proceso de selección.

Por lo expuesto, es de concluir que es infundado el agravio esgrimido por el actor, respecto a la incompetencia del Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, para emitir e instruir la notificación de los acuerdos referidos.

b) Análisis relativo a si el Oficial Mayor del Congreso de Nuevo León tiene atribuciones para realizar la notificación de los acuerdos de prevención emitidos por el Subcomité.

El actor impugnó el hecho de que el Oficial Mayor del Congreso de Nuevo León estuviera llevando a cabo la notificación de los acuerdos emitidos por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, sin tener atribuciones para ello.

Lo anterior, en razón de que el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León dispone que únicamente los presidentes de la Mesa Directiva o de las Comisiones pueden instruir la realización de notificaciones:

ARTICULO 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

...

XV.- Realizar, a través de su titular y por instrucciones del Presidente de la Directiva o de las Comisiones, las notificaciones que deban llevarse a cabo, pudiendo delegar dicha facultad en personal de su adscripción mediante oficio. Siempre que se lleve a cabo una notificación personal, quien notifique deberá levantar acta circunstanciada de dicha diligencia;

El agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón de que si bien la instrucción para llevar a cabo las notificaciones fue emitida por el referido Subcomité de Revisión, lo cierto es que dicha orden deriva de las atribuciones que a dicho órgano le fueron atribuidas por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de

los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales; lo anterior, en la lógica de eficientar la labor de las referidas comisiones y teniendo como marco normativo la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, de manera general, y sus artículos 10 y 18, respectivamente, de manera específica, según lo expuesto al resolver el punto anterior.

Entender lo contrario, implicaría hacer nugatorios los esfuerzos y prácticas desarrolladas por las diversas comisiones legislativas del Congreso de Nuevo León, en un afán de dar mayor celeridad a los trabajos parlamentarios.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, establece que los órganos de soporte técnico del Congreso, son dependencias especializadas y responsables, en los ámbitos de competencia que les señala la normatividad vigente. En el caso de la Oficialía Mayor, en términos de la fracción I, inciso a) de dicha disposición, le compete atender los aspectos legislativos y jurídicos del Congreso, sin que de dicha norma se advierta una limitación respecto de los órganos internos a los que habrá de atender dicha autoridad de soporte legislativo.

Además, en la Séptima de las bases de la Convocatoria del proceso, se estableció que la información adicional respecto del mismo, sería proporcionada por la Oficialía Mayor del Congreso de Nuevo León, lo cual, en unión de lo referido con anterioridad y de lo acordado por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, el veintiocho de marzo de dos mil once, es fundamento suficiente para que el Oficial Mayor del Congreso realice las notificaciones que resulten necesarias en el curso del proceso, incluso aquellas ordenadas por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral.

c) Análisis relativo a si el acuerdo de prevención emitido por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, dirigido al ciudadano Ramiro Sánchez Sánchez, está debidamente fundado y motivado; en este punto se determinará, también, si el Subcomité se ha excedido en la materia o contenido del requerimiento realizado.

Como fue referido con anterioridad, el actor aduce que la prevención realizada por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, al ciudadano Ramiro Sánchez Sánchez, fue emitida sin la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, se

incumplió con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor argumenta que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable, ni las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar que, el caso particular, encuadraba en el supuesto previsto por la norma aplicable.

Asimismo, impugnó el hecho de que en el acuerdo de prevención se estuviera solicitando la satisfacción de requisitos adicionales a los previstos en la Convocatoria original del proceso.

La notificación efectuada al ciudadano Ramiro Sánchez Sánchez, del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once, obra en autos, pues fue remitida por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado. A dicho documento se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral. El acuerdo en cuestión señala lo siguiente:

“Monterrey, Nuevo León a 11-once de Mayo de 2001-dos mil once.

Por recibido el escrito signado por el C. RAMIRO SANCHEZ SANCHEZ, y demás documentos que adjunta, mediante el cual comparece ante el Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de participar en el proceso de selección al cargo de Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal electoral de Nuevo León, en virtud de la Convocatoria publicada en el Periodico Oficial del Estado el 30-treinta de marzo de 2011-dos mil once; **se tiene a bien conceder un término** de 3-tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron notificados del presente proveído, **a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y allegue el documento que a continuación se describe:** a) Curriculum vitae en el que se describan las actividades académicas desarrolladas en los últimos 5-cinco años. La documentación antes aludida, se presentará ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, sito en la parte baja de la Torre Administrativa de la sede del Poder Legislativo, ubicado en la calle Matamoros número 55, esquina con Zaragoza en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la inteligencia que en caso de haber sido presentada con anterioridad a la notificación del presente proveído, deberá manifestarlo por escrito ante la Oficialía de Partes antes referida. **Lo anterior de conformidad con lo establecido en la reunión de las Comisiones Unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y de Legislación y Puntos Constitucionales, de fecha 28-veintiocho de Marzo de 2011 y por el artículo 65, fracción XV, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.** Notifíquese por conducto del personal autorizado por el Oficial Mayor de este Congreso. Así lo acuerdan y firman los Diputados Integrantes del Subcomité de Revisión de los Expedientes para ocupar la vacante de Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, respectivamente. DIP., DIP., DIP., JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER Y HECTOR JULIAN MORALES RIVERA.
[El énfasis es nuestro]

Como es posible advertir de la lectura del documento en cuestión, se advierte que el mismo se elaboró con base en un formato general utilizado para realizar las prevenciones del caso.

En dicho documento se indica que el acuerdo se emite y notifica, con fundamento en lo acordado por las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, así como en el artículo 65, fracción XV y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Respecto del agravio relativo a que la responsable no puntualizó el precepto legal aplicable, éste es fundado. En efecto, el acto reclamado se encuentra insuficientemente fundado, pues no se señalan la totalidad de disposiciones que fundamentan el actuar de los subgrupos de trabajo o subcomités, a saber, los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, respectivamente, así como los artículos correspondientes de las Bases de la Convocatoria que rige el proceso, cuya insuficiencia en cuanto a su satisfacción, hubiera sido apreciada y motivara la realización del apercibimiento específico.

Al respecto, conviene hacer invocación del siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 265182
Localización:
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, CXXVIII
Página: 54
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

LEGALIDAD, GARANTIA DE. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA. Para cumplir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, no es suficiente que la autoridad administrativa aluda globalmente a un cuerpo legal, para tratar de fundar en él los actos de molestia que emita, sino que es menester que en el mandamiento escrito respectivo cite los preceptos que le sirvan de apoyo.

Amparo en revisión 7005/65. Lucio Cabrera Acevedo y coagraviados. 28 de febrero de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CI, página 24. Amparo en revisión 8191/64. José María Gutiérrez. 8 de noviembre de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota: En el Volumen CI, página 24, esta tesis apareció bajo el rubro "FUNDAMENTACION, GARANTIA DE."

Por otra parte, es posible advertir que el acuerdo de prevención carece de motivación, en tanto que no explica las circunstancias, razones o causas que justifiquen la petición que se realiza en el mismo. En efecto, la autoridad responsable se limita a plantear el requerimiento, sin explicar los motivos que den razón del mismo, atendiendo a lo previsto en la normativa aplicable, en el acuerdo de creación del referido Subcomité de Revisión y en la Convocatoria del proceso. En otras palabras, la autoridad responsable es omisa en señalar y razonar cómo, en el caso concreto del participante, se justifica el requerimiento de

determinada información, atendiendo a los puntos precisos de la Convocatoria que no fueron satisfechos.

En este punto, es necesario considerar que esta Sala Superior, en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato previsto en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución federal consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta de fundamentación y motivación; y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra. En el primer caso, advertida la ausencia de fundamentación y motivación, habrá de considerarse, sin más, fundado el agravio; en el segundo supuesto, para arribar a tal

conclusión será necesario efectuar un análisis del contenido del acto en cuestión.

Mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Asimismo, se considera que hay indebida motivación, cuando en el acto o resolución sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitirlo, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Como se desprende de lo anterior, es indispensable que la autoridad hubiera precisado las razones que se consideraron para estimar que el caso se subsumía en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, en cuanto a la debida motivación del requerimiento de información, es decir, en lo referente al contenido, materia o alcance del mismo, es necesario indicar que en la sesión de las comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, y de Legislación y Puntos Constitucionales, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, en la cual se acordó la creación del referido Subcomité de Revisión, se indicó que el mismo tendría atribuciones para apercibir o hacer llamado a los participantes, a efecto de que reunieran y aportaran la documentación tal y como se especificó en la convocatoria. Dicha determinación se constituyó, así, como el límite lógico y natural, en cuanto al contenido o alcance que podían tener los apercibimientos a realizar.

Un exceso al respecto, implicaría una transgresión de las normas que rigen el proceso de selección, vulnerándose en perjuicio de los participantes, su garantía de legalidad.

En el caso concreto, se advierte un exceso en el contenido del requerimiento y, por ende una indebida fundamentación y motivación, toda vez que el apercibimiento comprende aspectos que no fueron planteados en la convocatoria respectiva y, en consecuencia, resultan notoriamente infundados e improcedentes. Es evidente que la autoridad responsable se excedió al plantear un requerimiento en los términos realizados.

En efecto, en la Base segunda de la convocatoria se indica que los candidatos habrán de presentar su curriculum vitae, sin que se precise requerimiento adicional al respecto; de tal manera que, al requerirse, en un momento posterior, que dicho documento consigne datos específicos, como son los relativos a las actividades académicas desarrolladas en los últimos cinco años, se transgrede en perjuicio del participante de mérito su garantía de legalidad, pues se le obliga a satisfacer, sin fundamento legal, requerimientos que no fueron indicados en la convocatoria original, según se advierte a continuación:

BASES

Primera.- Las agrupaciones y organizaciones sociales no gubernamentales con derecho a proponer al Comisionado Ciudadano, deberán acreditar su legítimo interés con el documento que justifique su legal constitución así como del poder de quien lo hace en su representación; tratándose de ciudadanos deberán acreditar tal carácter con copia certificada o cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de la credencial para votar con fotografía vigente.

Segunda.- Las propuestas deberán presentarse por escrito con copia para su acuse de recibo y deberá incluir la aceptación del candidato a Comisionado Ciudadano en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que no tienen los impedimentos establecidos en la Ley, así como del Curriculum vitae del Candidato y copias certificadas o cotejadas por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de los instrumentos a que se refiere la Base Primera de la presente convocatoria.

Tercera.- Las propuestas se recibirán en los días hábiles comprendidos de lunes a viernes durante el horario de 9:00 a 18:00 horas, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, sito en la planta baja de la sede del Poder Legislativo, ubicado en Matamoros #555 oriente esquina con Zaragoza, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. El plazo límite para su recepción, será el **7 de Abril de 2011 hasta las 18:00 horas.**

Cuarta.- Los ciudadanos propuestos deberán cubrir los requisitos para ser Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral previstos por el Artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y que son los siguientes:

I.- Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

Requisito que debe ser acreditado mediante copia certificada o cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de la credencial para votar con fotografía vigente;

II.- Tener residencia ininterrumpida en alguno de los municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses no interrumpe la residencia en el Estado.

Anterior requisito que deberá ser acreditado con original de la constancia de residencia emitida por la Autoridad Municipal correspondiente; tratándose de las excepciones, con constancia oficial que acredite el tiempo en que fungió como servidor público del Estado o la Nación, o en su caso con la constancia expedida por la Institución académica correspondiente.

III.- Tener más de 30 años de edad el día de su designación.

Requisito que debe ser acreditado mediante acta de nacimiento expedida por la Dirección de Registro Civil o credencial para votar con fotografía vigente, en copia certificada o cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

Requisito que debe ser acreditado mediante Carta de No Antecedentes Penales expedida por la autoridad competente, cuya fecha de emisión no exceda de 60 días naturales previos a la fecha de su presentación ante el Congreso.

V.- Deberán acreditar además, mediante escrito y bajo protesta de decir verdad:

a) No haber desempeñado, en el período de cinco años anteriores a su designación, ningún empleo o cargo público de la Federación, Estado o Municipios, así como de sus organismos descentralizados y organismos constitucionalmente autónomos con excepción de la propia Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral y también con excepción de quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con organismos electorales o con la docencia;

b) No ser ni haber sido en los tres años anteriores a su designación, miembro de algún partido político nacional o estatal o de alguna asociación política;

c) No haber sido registrado como candidato para algún cargo público de elección popular en la Federación, Estado o Municipios, en los últimos cinco años anteriores a su designación;

d) No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra;

e) Ser de reconocida honorabilidad, lo que deberá declararse por el interesado bajo protesta de decir verdad; y

f) Que no tengan el carácter de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, ni ser servidores públicos de las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información y Estatal de Derechos Humanos.

Quinta.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y la de Legislación y Puntos Constitucionales, las cuales elaborarán un dictamen que contendrá las que reúnan todos los requisitos legales y de la presente Convocatoria, mismo que se hará del conocimiento del Pleno en sesión pública para que éste haga la designación correspondiente en los términos previstos por las fracciones II y III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Sexta.- En caso de que el interesado proporcione datos falsos se dará vista al Ministerio Público y se invalidará su nombramiento como Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad al último párrafo del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Séptima.- La información adicional respecto de la presente Convocatoria, será proporcionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado en días y horas hábiles; los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por las Comisiones Unidas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e instrúyase a la Oficialía Mayor para que proceda a su publicación y difusión en al menos dos diarios de mayor circulación local.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

De la convocatoria transcrita, no se advierte que los candidatos deban cumplir con el requisito de tener actividades

académicas, por lo que el exigirle éstas a un candidato, es un requisito adicional, que excede el marco de la convocatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el actuar del Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, al emitir el acuerdo de prevención y/o apercibimiento dirigido al participante Ramiro Sánchez Sánchez, en el proceso de selección de un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Electoral de Nuevo León, existe una insuficiente fundamentación y una falta absoluta de motivación.

Siendo así, **es fundado** el agravio del actor al respecto y, en consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo emitido y la notificación realizada del mismo, efectuados por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, y por el Oficial Mayor, ambos órganos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la etapa de prevenciones y notificaciones a candidatos, del proceso de selección de Comisionado Ciudadano para la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **revoca** el requerimiento emitido por el Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisionado Estatal Electoral, dirigido al participante Ramiro Sánchez Sánchez, así como la notificación del mismo, que llevó a cabo el Oficial Mayor del Congreso de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Subcomité de Revisión de Expedientes de los candidatos a Comisión Estatal Electoral y al Oficial Mayor, ambos órganos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO